

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 25 de Mayo de 1938.

El Director general, Esther Antich.  
Sr. Director general de Primera Enseñanza de Guadalajara.

## ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

### COMPANIA ARRENDATARIA DE TABACOS

Se pone en conocimiento de los señores Accionistas de esta Compañía que la Junta que debía celebrarse el día 3 de Junio próximo para proceder a la elección de los tres representantes de la misma que han de formar parte de la comisión liquidadora de su contrato con el Estado, queda suspendida.

En su defecto, se convoca de nuevo a los fines indicados en el mismo local y hora señalada en anuncios anteriores, para el día 9 de Junio venidero, o sea a los ocho días hábiles a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Barcelona, 31 de Mayo de 1938.

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA,  
J. CAMPANO  
X.—145

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### EDICTO

DON ANTONIO OCHOA Y OLAYA, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de don Baltasar Caba González, de 78 años de edad, natural de Ajalvir, provincia de Madrid, hijo de don Pablo y doña Isabel, labrador y de estado viudo, que falleció en dicho pueblo de Ajalvir el día doce de Diciembre de 1937, y se llama a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro de treinta días.

Y con el fin de que se inserte en la GACETA DE LA REPUBLICA ex. ido, el presente edicto en Alcalá de Henares, a 24 de Mayo de 1938.—El Juez, Antonio Ochoa.—El Secretario, Martín Muro.

J. O.—59

### REQUISITORIAS

DON HIGINIO TAPIE PEREZ, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Cándido Expósito Bautista, hijo de Agustín y de Antonia, apodado (a) Azuagueño, edad 35 años, estado casado, natural de Azuaga, partido judicial de Llerena, provincia de Bada-

joz, vecino de Fuencaliente, de profesión labrador, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado con el objeto de ser reducido a prisión, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, y orden a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado; cuyas señas personales se desconocen y en el caso de ser habido le ponga a mi disposición, dando cuenta, pues así lo tengo acordado en el sumario, 21 de 1937, por robo de caballerías.

Dado en Almodóvar del Campo, a 23 de Mayo de 1938.—Juez, Higinio Tapie.—El Secretario, Gonzalo Gómez.  
J. O.—1116

DON SALVADOR GOÑI URRIZA, Juez Especial número dos del Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña.

Por medio de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín García García, vigilante conductor del Cuerpo de Seguridad de la Generalidad de Cataluña, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado Especial en término de diez días para constituirse en prisión decretada por auto de esta fecha en el sumario número 176, de 1938, por delito de Alta Traición, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez especial, Salvador Goñi.  
J. O.—1.117

En el expediente número 2.021, seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, para determinar las contraídas por Vicente Gironella Ronquillo en la pieza separada número 29 del sumario general para juzgar los delitos de rebelión y sedición, tramitado por el Juzgado Especial número 1, de Murcia, y vista auto el Tribunal Popular de dicha capital, por decreto de 25 de Marzo último, se acordó la citación y emplazamiento de los interesados en el referido expediente para que de conformidad con el artículo 36 de las Normas procesales puedan personarse en los autos en el término de diez días y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia, cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión o la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado número uno, de los del expresado Tribunal.

Por lo cual e ignorándose quienes sean los herederos del condenado Vicente Gironella Ronquillo, así como su actual domicilio, se cita y emplaza a dichos herederos por medio de la pre-

sente que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA, por el término y a los efectos anteriormente expresados; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—El Secretario (ilegible).

J. O.—1.118

En el expediente número 89 seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, para determinar las contraídas por Fernando de la Cruz Laccaci y Alfonso Arriaga Guzmán, en causa seguida por abandono de destino por el Tribunal especial de Madrid con esta fecha se ha decretado la citación y emplazamiento de los interesados en el mismo.

Se hace constar que este emplazamiento de conformidad con el artículo 36 de las Normas Procesales es para que en el término de diez días puedan personarse en los autos, y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión y la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en el Juzgado número 2 de los de este Tribunal.

Por lo cual se cita y emplaza por medio de la presente a Alfonso Arriaga Guzmán, por el término y a los efectos anteriormente expresados bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, a 2 de Mayo de 1938.—El Secretario, Luis Alvarez.

J. O.—1.119

En el expediente número 89 seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, para determinar las contraídas por Fernando de la Cruz Laccaci y Alfonso Arriaga Guzmán, en causa seguida por abandono de destino del Tribunal especial de Madrid con esta fecha se ha decretado la citación y emplazamiento de los interesados en el mismo.

Se hace constar que este emplazamiento de conformidad con el artículo 36 de las Normas Procesales es para que en el término de diez días puedan personarse en los autos, y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión y la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en el Juzgado núm. 2 de los de este Tribunal.

Por lo cual se cita y emplaza por medio de la presente a Fernando de la Cruz Laccaci por el término y a los efectos anteriormente expresados, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, 2 de Mayo de 1938.—El Secretario, Luis Alvarez.

J. O.—1.120

En el expediente número 94 seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, para determinar las contraídas por Fabián Forés López en méritos de juicio sumarísimo de que conoció la Sección segunda del Tribunal Popular Especial de Madrid por delito de adhesión a la rebelión, con esta fecha y por fallecimiento del mismo se ha decretado la citación y emplazamiento de sus ignorados herederos, como interesados en dicho expediente.

Se hace constar que este emplazamiento de conformidad con el artículo 30 de las Normas Procesales es para que en el término de diez días puedan personarse en los autos, y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión y la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en el Juzgado número 2 de los de este Tribunal.

Por lo cual se cita y emplaza por medio de la presente a los ignorados herederos de Fabián Forés López por el término y a los efectos anteriormente expresados bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, a 27 de Mayo 1938.—El Secretario, Luis Alvarez.

J. O.—1.121

**DON MIGUEL MORENO LAGUIA**, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles.

Certifico. Que en el expediente número 466 de 1937, y con fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice: FALLO, se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones (finca sita en la calle de Estremuros frente el Molino Nuevo, de Arbuniel, propiedad de Manuel Suca).

Para el cumplimiento de los fines a ésta encomendamos; y lo propuesto. Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones a quien se encarga de su ejecución.

Así por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — Dionisio Terrer. — Juan M. Mediano. — Manuel Cruz. — Rubricados.

Y para que conste, y a los efectos de dar cumplimiento a lo que se ordena en el artículo 31 de las Normas Procesales que rigen la actuación de este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, expido la presente que firmo en Barcelona, a veintiseis de

Mayo de mil novecientos treinta y ocho. — Miguel Moreno.

J. O.—1.122

**MIGUEL MORENO LAGUIA**, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles.

Certifico: Que en el expediente número 431 de 1937, y con fecha 23 de mayo de 1938, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice: Fallo. Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones (finca sita en la calle de Barreras de Baeza, propiedad de Juan Jurado Cojudo).

Para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados, y lo propuesto. Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones a quien se encarga de su ejecución. Así por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. Demófilo de Buen, José Aragonés, Dionisio Terrer, Juan M. Mediano, Manuel Cruz. Rubricados.

Y para que conste, y a los efectos de dar cumplimiento a lo que se ordena en el artículo 31 de las Normas Procesales que rigen la actuación de este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, expido la presente que firmo en Barcelona, a 26 de mayo de 1938. El Secretario, Miguel Moreno Lagua.

J. O.—1.123

**DON MIGUEL MORENO LAGUIA**, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico. que en el expediente 436 de 1937, y fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, se ha dictado sentencia por este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, cuya parte dispositiva dice: FALLO. Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes mencionados en provecho de la Caja General de Reparaciones (finca número 1 de la calle de San Felipe y número 1 de la Cuesta de San Felipe, propiedad de Lorenzo Moreno Tauste) para el cumplimiento de los fines que está encomendados; y lo propuesto. Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones a quien se encarga de su ejecución.

Así por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — Dionisio Terrer. — Juan M. Mediano. — Manuel Cruz. — Rubricados.

Y para que conste y dar cumpl,

miento al art. 31 de las Normas Procesales a que ajusta su actuación este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, expido el presente que firmo en Barcelona, a veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Miguel Moreno.

J. O.—1.124

**JULIAN HIDALGO MAYORDOMO**, hijo de Toribio y de Máxima, natural de Pedro Muñoz, ayuntamiento de d., provincia de Ciudad Real, vecindado últimamente en el citado pueblo, de 26 años de edad, campesino, soltero, de pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, nariz recta, color moreno., deberá comparecer en el plazo de quince días ante el Delegado Instructor número 1 del Auditor Secretario del Tribunal Militar Permanente del VII Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial es Yeros, número 1 de esta plaza, para responder a los cargos que le resulten de la causa que se sigue en su contra, por el supuesto delito de desertión, apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Cabeza del Buey 21 de Mayo 1938. Visto Bueno. — El Delegado Instructor. — El Secretario.

J. M.—1429

**LLARIO FORNIER**, Blas, hijo de Vicente, natural de Murcia, Ayuntamiento de idem, Concejo de idem, provincia de idem, últimamente vecindado en Ciudad Real, de 34 años de edad, estudiante, soltero, de pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, barba regular, boca regular, color moreno, sin señas particulares algunas, deberá comparecer en el plazo de quince días ante el Delegado Instructor número 1 del Auditor Secretario del Tribunal Militar Permanente del Séptimo Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial en la calle de Yeros número 1 en esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por el supuesto delito de abandono de servicio, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Cabeza del Buey, 21 de Mayo de 1938. — El Delegado Instructor, (ilegible)

J. M.—1430

**CARBONELL MATOSÉS**, José, hijo de Francisco y Encarnación, natural de Sueca, Ayuntamiento de idem, Concejo de idem, provincia de Valencia, de 38 años de edad, jornalero, soltero, de pelo rubio, ojos pardos, cejas al pelo, nariz recta y color moreno, domiciliado últimamente en Sueca, deberá comparecer en el plazo de quince días ante el Delegado Instructor número 1, del Auditor Secretario

del Tribunal Militar Permanente del Séptimo Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial es en la calle Yeros número 1, de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por el supuesto delito de desertión, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Cabeza del Buey, 21 de Mayo de 1938.—El Delegado Instructor, (ilegible).

J. M.—1431

MENDIOLA GALVEZ, Antonio, soldado del 73 Batallón de la 20 Brigada Mixta, soltero, hijo de José y de Dolores, natural de Puertollano, provincia de Ciudad Real, de 20 años de edad y de profesión peluquero. Desapareció de la población de Don Benito en 11 de Enero de 1938. Señas personales: ojos azules, pelo rubio, nariz recta, barba ancha. Deberá comparecer en el plazo de quince días ante el señor Delegado Instructor número tres del Auditor Secretario del Tribunal Permanente del Séptimo Cuerpo de Ejército con residencia oficial en la calle de Fermín Galán número 2 de esta plaza al objeto de responder a los cargos que contra el mismo se siguen en la causa número 13 de este año, por desertión y estafa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde caso de no hacerlo. Al propio tiempo ordeno a las autoridades de toda clase y sus agentes, la detención del mismo y conducción a este Juzgado.

En Campanario (Badajoz), 17 de Mayo de 1938.—El Delegado Instructor, Simón Granado.—El Secretario Fedatario, Demetrio Luna.

J. M.—1432

ROSSIER CHAMIZO, Antonio, soldado, hijo de Juan y de Máxima, natural de Guareda, provincia de Badajoz, de profesión barbero, de 21 años de edad. Desapareció del Sector de Don Benito y perteneciente a la 20 Brigada Mixta habiendo sido visto en el mes de Diciembre en esta población. Señas personales: ojos pardos, pelo castaño obscuro, nariz recta, barba pequeña. Deberá comparecer en el plazo de quince días ante el señor Delegado Instructor número 3 del Auditor Secretario del Tribunal Permanente del Séptimo Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial radica en la calle de Fermín Galán, número 2, de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en la causa número 3 de este año, que contra el mismo se sigue por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

En Campanario (Badajoz), 17 de Mayo de 1938.—El Delegado Instructor, Simón Granado.—El Secretario Fedatario, Demetrio Luna.

J. M.—1433

GALLARDO MERINO, Genaro, soldado del 77 Batallón de la 20 Brigada Mixta, que en el mes de Mayo de 1937, marchó a Ciudad Real al objeto de hacer su presentación ante el Tribunal Médico Militar, procedente de Villanueva de la Serena, propuesto por inútil. Deberá comparecer en el plazo de quince días ante el Delegado Instructor número 3 del Auditor Secretario del Tribunal Permanente del Séptimo Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial radica en la calle de Fermín Galán número 2 para responder en los cargos que le resultan de la causa número 116 de este año, por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde. Al mismo tiempo ruego a las autoridades y a sus agentes, la detención y conducción a este Juzgado debidamente custodiado.

En Campanario (Badajoz), 17 de Mayo de 1938.—El Delegado Instructor, Simón Granado.—El Secretario Fedatario, Demetrio Luna.

J. M.—1434

DURAN DOMINGUEZ, Cecilio, cabo del Escuadrón de Ametralladoras de la Tercera Brigada, Quinto Regimiento, de 28 años de edad, natural de Zafra, que desapareció del Sector de Don Benito en Octubre de mil novecientos treinta y siete. Deberá comparecer en el plazo de quince días ante el Delegado Instructor número 3 del Auditor Secretario del Tribunal Permanente del Séptimo Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial radica en Fermín Galán número 2 de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en la causa número 73 de este año, que contra el mismo se sigue por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será considerado rebelde.

En Campanario (Badajoz), 18 de Mayo de 1938.—El Delegado Instructor, Simón Granado.—El Secretario Fedatario, Demetrio Luna.

J. M.—1435

VERA MUÑOZ, Marciano, soldado de 24 años de edad, bracero, hijo de Julián y Juliana, natural y domiciliado en Fuenlabrada de los Montes, provincia de Badajoz. Que desapareció junto al río Madian, entre Casas de Don Pedro y Tiarrubias. Deberá comparecer en el plazo de quince días ante el Delegado Instructor número 3 del Auditor Secretario del Tribunal Permanente del Séptimo Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial radica en la calle de Fermín Galán número 2 de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en la causa número 57 de este año, que contra el mismo se sigue por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

En Campanario (Badajoz), 17 de Mayo de 1938.—El Delegado Instructor, Simón Granado.—El Secretario Fedatario, Demetrio Luna.

J. M.—1436

YUSTE PEREZ, Pascual, del reemplazo de 1929, soltero, natural de Huerta del Marquesado, perteneciente al Depósito de Tropas del CRIM, número 8, de esta plaza, de donde desapareció sin que se conozca su actual paradero, comparecerá dentro del término de cinco días a contar de la publicación de la presente, ante este Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Centro, sita en Cuenca, calle de Mariano Catalina número 59, para responder de los cargos que pudieran resultarle en la causa que con el número 422 se sigue contra el mismo por el delito de desertión, apercibiéndole que si no comparece será declarado en rebeldía.

Dada en Cuenca, a dieciocho de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—El Auditor Secretario, (ilegible).

J. M.—1437

RICARDO ESPADA, Manuel, cuyas circunstancias personales se desconocen, que perteneció a la Brigada 75, Batallón 209, escapado en Madrid cuando era conducido por una pareja, sin que se conozca su actual paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Tribunal Permanente de la Demarcación Centro en Cuenca, para responder de los cargos que pudieran resultarle en causa número 217 que instruye por desertión, apercibiéndole que si no comparece, será declarado en rebeldía.

Dada en Cuenca, a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—El instructor, (ilegible).

J. M.—1438

CUADRADO RODRIGUEZ, Francisco, marinero de segunda, hijo de José y de María, natural de Era-altas, provincia de Murcia, domiciliado últimamente se desconoce, de estado soltero, profesión desconocida, de 22 años de edad, está desertado, estatura 1.650 metros, sus señas personales: pelo y cejas negros, ojos castaños, barba escasa, sabe leer y escribir, procesado por el delito de desertión en causa número 283 de 1938, en la actualidad ausente, comparezca en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor, comandante de Infantería de Marina, don Luis Fernández Ortega, Intendencia de Marina (Puertas de Murcia), residente en el segundo piso, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertión se le instruye, bajo apercibimiento que

de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 19 de Mayo de 1938.—El Juez Instructor, (ilegible).

J. M.—1439

**GUERRERO CARRERERO, Antonio**, carabiniero de la segunda Compañía del once Batallón de la sesenta y cinco Brigada Mixta, de treinta y siete años de edad, vecino de Torrevieja (Alicante), estado casado y que desapareció de su Unidad el quince de Marzo del presente año, comparecerá ante la Secretaría de este Tribunal Permanente del Cuarto Cuerpo de Ejército, sita en la calle del Dr. Benito Hernández, número doce, Guadalajara, en el término de quince días siguientes a la publicación de esta requisitoria, siendo declarado rebelde si no se presentare en el plazo señalado.

Al propio tiempo ruego y encargo a todos los agentes de la autoridad tanto civiles como militares, la busca y captura del citado individuo, que esta Secretaría.

Guadalajara, a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—El Instructor Delegado, (ilegible).

J. M.—1440

**MONEDERO NAVARRO, Gabriel**, hijo de Anastasio y Vicenta, natural y vecindado en Motilla del Palancar (Cuenca), de profesión impresor, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, soldado del 107 Batallón de la 27 Brigada Mixta, acusado del delito de desertión y cuyas señas personales son las siguientes: estatura uno seiscientos, pelo castaño, ojos pardos, nariz ancha, barba poblada, boca regular, color sano y sin ninguna seña particular, comparecerá ante el término de diez días ante el Juzgado Instructor de la Primera División sito en Miraflores de la Sierra, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él y decretar su prisión preventiva, advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Miraflores de la Sierra, 17 de Mayo de 1938.—El Juez Instructor, (ilegible).

J. M.—1441

**VALERA GOME, Angel**, hijo de José María y de Isabel, natural y vecindado en Motilla del Palancar (Cuenca), de profesión labrador, de estado soltero, de veintitrés años de edad, soldado del 107 Batallón de la 27 Brigada Mixta, acusado del delito de desertión y cuyas señas personales son las siguientes: estatura uno seiscientos quince, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, co-

lor blanco y sin ninguna seña particular, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado Instructor de la Primera División sito en Miraflores de la Sierra, al objeto de notificarle auto de procesamiento dictado contra él y decretar su prisión preventiva, advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo señalado será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Miraflores de la Sierra, 17 de Mayo de 1938.—El Juez Instructor, (ilegible).

J. M.—1442

**MUNOZ DE MORALES, José**, hijo de Tomás y de Carmen, natural y domiciliado en Daimiel (Ciudad Real), de profesión comerciante, de veintinueve años de edad, de estado soltero, cabo del 107 Batallón de la 27 Brigada Mixta, acusado del delito de desertión y con las siguientes señas personales: estatura uno setecientos veinte, pelo pardo, ojos pardos, nariz aguilona, barba poblada, boca grande, color blanco y sin ninguna seña particular; comparecerá ante el Juzgado Instructor de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra en el término de diez días al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él y decretar su prisión preventiva, advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo señalado será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Miraflores de la Sierra, 17 de Mayo de 1938.—El Juez Instructor, (ilegible).

J. M.—1443

**PRIETO IMEDIO, Bernabé**, hijo de Vicente y de Ramona, natural y domiciliado en Almagro (Ciudad Real) de profesión contero, de veinticuatro años de edad, soldado del 107 Batallón de la 27 Brigada Mixta, acusado del delito de desertión y cuyas señas personales son las siguientes: estatura uno seiscientos noventa, ojos negros, nariz curva, barba poblada, color negro y sin ninguna seña particular, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado Instructor de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él y decretar su prisión preventiva, advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Miraflores de la Sierra, 17 de Mayo de 1938.—El Juez Instructor, (ilegible).

J. M.—1444

**GONZALEZ RIVAS, Antonio**, hijo de Ambrosio y de Matilde, de veinti-

cinco años de edad, natural y vecindado en Villalta (Cuenca), calle de las Trébedas, de profesión labrador, de estado casado, soldado de la tercera compañía del 107 Batallón de la 27 Brigada Mixta, cuyas personales son las siguientes: estatura uno quinientos setenta y cinco metros, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba rubia, color de la piel colorada y sin ninguna seña particular, acusado del delito de desertión; comparecerá ante el Juzgado Instructor de la Primera División sito en Miraflores de la Sierra al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él y decretar su prisión preventiva, advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo de diez días será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Miraflores de la Sierra, 17 de Mayo de 1938.—El Juez Instructor, (ilegible).

J. M.—1445

**HONRUBIA CORDOBA, Salvador**, hijo de Silvino e Inicea, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, profesión guarnicionero, natural y domiciliado últimamente en Villalta (Cuenca), calle Mayor, acusado del delito de desertión y con las siguientes señas personales: estatura uno seiscientos sesenta y cinco, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color moreno y sin ninguna seña particular; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado Instructor de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra para notificarle el auto de procesamiento dictado contra él y decretar su prisión preventiva, advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo señalado serán declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Miraflores de la Sierra, 17 de Mayo de 1938.—El Juez Instructor, (ilegible).

J. M.—1446

**TARAZONA TARAONA, Vicente**, hijo de Miguel y Vicenta, natural de Paiporta (Valencia), de estado soltero, de oficio campesino, de veintinueve años de edad, domiciliado últimamente en Paiporta, acusado del delito de desertión, con las siguientes señas personales: pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca y sin ninguna seña particular; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado Instructor de la Primera División para notificarle el auto de procesamiento dictado contra él y decretar su prisión preventiva, advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo señalado y ante el señor Juez residente en Miraflores de la Sierra será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que en derecho haya lugar.

Miraflores de la Sierra, 17 de Mayo de 1938.—El Juez Instructor, (ilegible).

J. M.—1447

**JIMENEZ NOUVEAU**, Luis, natural de Madrid, domiciliado últimamente en la misma, calle de Ramón y Cajal número 12, entresuelo izquierda, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión industria de bares, soldado del 108 Batallón de la 27 Brigada Mixta, acusado del delito de desertión y sin ninguna señal particular, comparecerá ante el Juzgado Instructor de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra, en término de diez días al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él y decretar su prisión preventiva, apercibiéndole de que, de no hacerlo en el plazo señalado, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que en derecho haya lugar.

Miraflores de la Sierra, a 20 de Mayo de 1938.—El Juez Instructor, (ilegible).

J. M.—1448

**MANUEL NAVARRO GARCIA**, soldado perteneciente a la 223 Brigada Mixta, en Cartagena y cuyas demás señas personales son desconocidas, comparecerá en el plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Instructor Delegado don José Sánchez Rodríguez, en los locales del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación Levante-Sur, en Murcia, sito en Saavedra Fajardo, 14, para responder de los cargos que contra él existen en el procedimiento que se le instruye por el delito de desertión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Dado en Murcia, a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Sánchez Rodríguez.

J. M.—1449

**MEGIAS VICENTE** (Manuel), soldado del Arma de Aviación de la Base de los Jerónimos de Murcia, a quien se instruye procedimiento por el supuesto delito de desertión, comparecerá en el término de quince días en la Relatoria núm. 3 de este Tribunal, sito en Saavedra Fajardo, 14, ante el señor Instructor Delegado don José Luis Mozos Martínez Crespo, en la inteligencia que de no efectuarlo así dentro del plazo marcado, será declarado rebelde, de acuerdo con cuanto preceptúa el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Dado en Murcia, a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—El Secretario José Lorente.

J. M.—1450

**SANTOS MORENO FERNANDEZ**, hijo de Juan y de Isabel, natural de

Lorca (Murcia), nacido en 15 de Agosto de 1912, de oficio jornalero, de estado soltero, de un 1 metro 613 milímetros de estatura, y soldado del C. R. I. M. número 6 de Murcia, comparecerá en el plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Delegado Instructor don José Sánchez Rodríguez, en los locales del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación Levante-Sur, en Murcia, sito en Saavedra Fajardo, 14, para responder de los cargos que contra él existen en el procedimiento que se le instruye por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Dado en Murcia, a 23 de Mayo de 1938.—El Juez, Sánchez Rodríguez.

J. M.—1451

#### SENTENCIAS

**DON ANTONIO SERRAT Y DE ARGILA**, Secretario de la Sala sexta del Tribunal Supremo.

**CERTIFICO**: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

Tribunal Supremo.—Sala sexta.—Sentencia.—Excmos. señores Presidente don José María Alvarez M. Taldriz.—Magistrados, don Juan Camín y de Angulo.—D. Fernando Berenguer y de las Cajigas.—Don Ricardo Calderón Serrano.—Don Juan José González de la Calle.—En la ciudad de Barcelona, a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Vista ante esta Sala de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa seguida en juicio sumarísimo por el Tribunal Permanente de la Demarcación Catalana al soldado Jaime Argila Poblador por presunto delito de desertión al frente del enemigo en la que han sido parte el Ministerio Público y el Defensor del procesado, de veintitres años de edad, soltero, natural de San Antonio de Villamajor, provincia de Barcelona, de oficio mecánico, con destino en la Plana Mayor de la primera batería de los grupos Skoda del veintiuno Cuerpo de Ejército, hijo de José y de María, sin que consten más antecedentes y si tiene otra instrucción, además de la correspondiente a su oficio; pendiente el proceso ante Nos en virtud de disentimiento surgido en trámite de aprobación de sentencia.

**PRIMER RESULTANDO**: Que el Tribunal Sentenciador con fecha diez y ocho del pasado mes de Marzo de este año mil novecientos treinta y ocho dictó sentencia, cuyo primer resultando acepta esta Sala, sin otra adición que la de no constar el día exacto en que comenzaron los hechos probados, realizados todos en el citado mes de Marzo, a saber: que el procesado Jaime Argila Poblador se hallaba destacado con su batería en el Sector de Singla, pasando después a Aliagá y

luego a unos emplazamientos situados en un pueblo vecino y ante los frecuentes bombardeos de la aviación enemiga emprendió la huida, trasladándose a Caspe a pie, tomando allí el ferrocarril hasta Barcelona, refugiándose en casa de un pariente, a quien le hizo creer que se hallaba disfrutando permiso, hasta que fué detenido por la policía el día doce de los corrientes;

**SEGUNDO RESULTANDO**: Que con la consideración de que los hechos probados son constitutivos de un delito de desertión frente al enemigo, del cual es responsable el procesado Jaime Argila Poblador y teniendo en cuenta las circunstancias y trascendencia del hecho, pero sin precisarlas así como la necesidad de asegurar la disciplina, el Tribunal inferior dictó el siguiente fallo: "Que debemos condenar y condenamos al procesado Jaime Argila Poblador como autor de un delito de desertión al frente del enemigo, a la pena de muerte, sustituable en caso de conmutación por la de treinta años de internamiento en campo de trabajo, de biendo cumplirlos mientras dure la actual campaña en batallón disciplinario (unidad de trabajo), con las acaesorias de suspensión de empleo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, abonándosele la totalidad del tiempo transcurrido en prisión preventiva";

**TERCER RESULTANDO**: Que el Comandante Militar de la Demarcación de Cataluña aprobó la expresada sentencia, pero no así el Comisario Delegado de Guerra adscrito a la propia Comandancia, quien fundó su negativa en las razones que transcriben a continuación, a saber: "el delito cometido por el condenado es el de desertión frente al enemigo, definido en el apartado b) del artículo primero y penado en el artículo tercero, ambos del Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, delito que se cometió con ocasión de las operaciones militares de nuestras fuerzas al producirse la ofensiva de los facciosos en el frente del Este.—Por mi condición de Comisario se me ordenó acudir a esos frentes después de haberse producido los desagradables hechos que han dado lugar a la situación actual y he podido comprobar que, por la intensidad de la ofensiva y el desequilibrio del armamento y máquinas que los facciosos emplearon en ella, lo realizado por éste hoy condenado a muerte ha sido realizado por muchos miles de soldados, hasta por Unidades enteras del Ejército.—Y creo basta con lo expuesto para fundamentar mi disentimiento. Extenderme en más detalles sería dar constancia innecesaria en estas páginas a hechos de que ya ha dado cuenta minuciosa a mis autoridades superiores.—Es solo un imperativo de equidad lo que me ha movido al disentimiento: creo que la equidad, hermana gemela de la Justicia, padecería si se sancionara con la última pena a este soldado, cuando tantos y tantos, movidos por el terror, han

cometido en los mismos momentos igual delito; y a muchos de los cuales se ha procurado recuperarlos, animarles y volverlos a la línea de fuego, acrecentando su moral combativa. — Y, pues, la sentencia señalaba la pena por la que la de muerte podía ser substituída en caso de conmutación opina quien informa que es la de treinta años de internamiento en campo de trabajo, cumplida en Batallón disciplinario es la que debería serle aplicada”.

**CUARTO RESULTANDO:** Que las partes no formularon escrito de alegaciones ante esta Sala, pero en el acto de la vista el representante del Ministerio Público sostuvo que el hecho probado debe ser calificado y penado como delito de abandono de puesto frente al enemigo o rebeldes o sediciosos, dentro del cual se embebe el de desertión por el que ha sido juzgado el reo, solicitando la imposición de la pena de muerte; y el defensor señaló como infracción procesal la de que el procesado no ha sido requerido en ningún momento para el nombramiento de patrono; que aquel se halla inútil para el servicio por causa de sordera adquirida en campaña; y que no se justifica la imposición de la pena de muerte al acusado, porque sólo hizo lo que hicieron muchos y es inexplicable como los jefes militares permitieron que llegara desde el frente a Barcelona; pidiendo la revocación de la sentencia, por no guardar el delito relación con la pena;

**QUINTO RESULTANDO:** Que el procesado no ha sido requerido para que designara defensor ante el Tribunal inferior, ni ante esta Sala, pero no aparece protesta ninguna en la causa por tal motivo; habiéndole sido nombrado patrono de oficio en ambos Tribunales;

Siendo Ponente el Magistrado don Juan Camín y Angulo.

**PRIMER CONSIDERANDO:** Que no constituye motivo de nulidad del procedimiento, y menos aún si hubiese de llevar consigo la de la sentencia proferida por el Tribunal inferior, la circunstancia de que el procesado no haya sido requerido en ningún momento para el nombramiento de defensor; porque ha estado siempre asistido del mismo aunque nombrado de oficio, sin que ante el Tribunal Permanente de que la causa procede haya protestado de tal nombramiento, ni su patrono ante esta Sala que ha formulado el reparto, se haya escusado de intervenir antes de la vista por tal motivo; a parte de que en todo momento el reo ha podido elegirlo libremente de motu proprio;

**SEGUNDO CONSIDERANDO:** Que de la relación de hechos probados se desprende con máxima claridad que el procesado ha estado ausente de filas durante tiempo superior al correspondiente a tres listas consecutivas de ordenanza con abandono del frente de combate en que se hallaba la Unidad a que pertenecía; por lo cual es visto que ha incurrido en un delito de desertión al frente del enemigo, comen-

do c), del Decreto de diez y ocho de junio de mil novecientos treinta y siete, modificativo del artículo doscientos ochenta y nueve, circunstancia cuarta del Código de Justicia Militar, al que el nuevo precepto señala la pena de doce años de internamiento a muerte;

**TERCER CONSIDERANDO:** Que en derecho no cabe admitir que todo el que abandona un frente de combate abandone ipso facto, un puesto de servicio de armas; porque tanto el Código Castrense como la nueva legislación penal Militar, incluso el Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, invocado por el Fiscal admiten el delito de desertión al frente del enemigo o de rebeldes y sediciosos y el de abandono de servicio de armas también al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos como delitos distintos con diferente figura o característica; y ello sería también contrario a la técnica u organización parcial, pues en los frentes de combate se prestan servicios de armas y mecánicos y existen fuerzas francas de servicio; razón por la cual y habido mérito de que no quede apreciado como probado ningún elemento que permita suponer que cuando el procesado desertó se hallaba de servicio de armas, es impropio calificar su abandono de filas como de servicio armado;

**CUARTO CONSIDERANDO:** Que la alegación de poder sordera al acusado, eventualmente constitutiva de exención de responsabilidad en el delito de desertión, según el artículo doscientos diez y siete del Código del Ejército, no puede prosperar, porque tal defecto físico no ha sido declarado probado, ni se ofrecen motivos bastantes para anular la sentencia disidente a fin de comprobar dicha causa de extinción de la acción penal;

**QUINTO CONSIDERANDO:** Que el dictar sentencia esta Sala en trámite de resolución de disidencia tiene facultades y está en el deber de ponderar todos los elementos concurrentes para decidir en definitiva si procede o no imponer pena de muerte al reo, cuando esta es una de las señaladas al delito, teniendo al efecto como norma legal las que establece el artículo ciento setenta y tres del Código Marcial; y así considerando reputa que la última pena no es la adecuada al caso del disenso, porque el acusado no actuó movido por perversidad, sino que, según afirmó el Comisario de Guerra de la Comandancia a que se halla afecto el Tribunal Sentenciador, abandonó las filas como consecuencia de una defeción generalizada en las fuerzas de todo un frente de combate de bastante extensión;

**SEXTO CONSIDERANDO:** Que dada la edad del reo y aún cuando fuera cierto que se halla en filas por virtud de compromiso voluntario, ha de ser condenado a la accesoria de destino a Unidad disciplinaria y precisamente de combate en virtud de las circunstancias del caso, salvo que fuese declarado inútil para el servicio;

**VISTAS** las disposiciones citadas, los Decretos del Ministerio de Defensa sobre destinos a Unidad disciplina-

ria y demás concordantes de general aplicación.

**FALLAMOS:** Que, en resolución del disenso planteado y revocado en parte la sentencia disidente, debemos condenar y condenamos a la pena de treinta años de internamiento en campo de trabajo al soldado Jaime Argilla Poblador, como autor de un delito de desertión al frente del enemigo, sin circunstancias agravantes, con abono de todo el tiempo de prisión preventiva sufrida y a la accesoria de destino a una unidad de combate para prestar el servicio que le corresponde, con sujeción a la legislación sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Devuélvase la causa a la Autoridad judicial de que procede, con certificación literal de la sentencia, para ejecución, y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así, por esta sentencia, irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Álvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Cella. — Rubricados.

D. PEDRO RODRIGUEZ GOMES, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcribo así:

“Tribunal Supremo. Sala Sexta. Sentencia. Excmos. Sres. Presidente don José M. Álvarez M. Taladrá, Magistrados, don Fernando Berenguer y de las Cajigas, don Ricardo Calderón Ferrán.

En la ciudad de Barcelona a 16 de mayo de 1938, constituida la Sala Sexta del Tribunal Supremo, por los señores que al margen se expresan, para resolver el disentimiento planteado por el Mando de la Flota Republicana respecto a la sentencia del Tribunal Popular de la Armada, reunida en Cartagena el 26 de febrero de 1938 dictada en la causa número 51 de 1937, seguida al fogonero preferente José Pifalro Amorin y otro por supuesto delito de quedarse en tierra, sin causa legítima, a la salida de un buque.

**I Resultando:** Que en la sentencia del Tribunal Popular, antes indicada, fueron declarados, en su esencia, probados los propios hechos, que en su vez señala, con el mismo carácter, esta Sala, a saber: El 9 de marzo de 1937, el procesado fogonero preferente de la dotación del destructor “Gravina” sirto en aguas de Cartagena, salió con los francos de servicio y marchó a la pensión de la citada Plaza en que habitaba, en la que con conocimiento de la hora prevenida para la salida del buque, las cuatro y media de la tarde, se acostó a descansar, encargando a la patrona, que a esa misma hora le llamara y habiendo tenido aquella que cumplir otras atenciones, trasladó el encargo a su hijo, lo que olvidó cum-

pirlo y cuando a las seis de la tarde fué llamado el acusado, el buque se había hecho a la mar, comprobando el José Piñero su salida del puerto al que acudió a seguida de la llamada y presentándose a sus superiores, tan pronto como regresó el buque.

II Resultando: Que el Tribunal inferior, basado en que los hechos habían sido producidos sin malicia, culpa del procesado y que obró inculpa por causa justa e insuperable, le absolvió libremente, en su fallo, del delito perseguido, lo que censuró en su informe el Auditor de la Escuadra señalando la culpa del encartado, al indicar una hora de llamada, no anterior, a la de la salida del buque, lo que ofrecía falta de "elemental diligencia", así como que aún habiéndose cumplido el encargo, la pérdida de salida del buque sería por el motivo indicado, igualmente imputable y, por tanto existía delito de quedarse en tierra, sin causa legítima, del que era autor responsable el José Piñero Amorín, que debía ser sancionado con la pena de seis meses y un día de separación de la convivencia social y accesorias. La Jefatura de la Flota, siguiendo el dictamen antes extractado, disintió de la sentencia, ratificando que los hechos eran constitutivos de delito y que la gravedad de las circunstancias demandaban ejemplar castigo, por lo que procedía imponer al acusado la extensión máxima de la pena legal, cuatro años de separación de la convivencia social y accesorias de pérdida de plaza o clase.

III Resultando: Que a virtud del disentimiento surgido, se elevaron las actuaciones a esta Sala y se dió a trámite, celebrándose vista pública en la que el representante del Ministerio Público sostuvo, que los hechos se realizaron con falta de diligencia reglamentaria de culpa determinante de responsabilidad criminal del encartado de un delito del número uno del artículo ciento setenta y nueve del Código Penal de la Marina de Guerra y solicitó la condena del procesado de dos años de internamiento y por el contrario, el Letrado defensor sostuvo la inexistencia de delito y exención de responsabilidad de su defendido, según el número trece del artículo diez del citado Código Naval, por lo que pidió la libre absolución de su patrocinado.

Visto siendo ponente el magistrado don Ricardo Calderón Serrano.

I Considerando: Que la ausencia del procesado fogonero José Piñero Amorín, miembro de la dotación del destructor "Gravina", a tiempo de las cuatro y media de la tarde del 9 de marzo de 1937, hora prevenida para la salida, que le constaba, del buque, a la mar, fué derivada de la propia conducta del Piñero que encargó a la llamada a la misma hora y no a otra más temprana así como de no haber guardado la elemental diligencia, en quien ha de cumplir un servicio, de no confiar en el celo de personas extrañas a toda obligación militar, y por

último, el echarse a descansar cuando era ineludible estar en condiciones de cumplir un deber primordial de estar atento a la hora de la salida del buque, y todo ello revela una omisión de diligencia, que no solo no es causa justificada, que legítimamente impida estar presente a la salida de la nave, sino que por razón del amplio concepto que de la voluntariedad posible se ofrece en el articulado del Código Penal de la Marina de Guerra, en desarrollo del principio contenido en el párrafo tercero del artículo primero del citado Código, destaca la conceptualización de culpa grave, motivo inmediato y eficiente del delito castigado en el párrafo 1.º del art. 179 del repetido Código Naval, por lo que es procedente imputar la acción delictiva al encartado y declarar su responsabilidad criminal, como autor responsable del delito de quedarse en tierra, un marino no oficial, sin causa legítima, a la salida de un buque, delito definido en el expresado precepto y consiguientemente debe revocarse la sentencia absolutoria dictada en la causa y resolver el disenso según el parecer esencial de las autoridades que los formularon y de las conclusiones ratificadas del disentimiento formuladas por el Ministerio público.

II Considerando: Que en orden a la apreciación de la circunstancia eximente de omisión justificada por estar impedido el culpable por causa legítima o insuperable, fijada en la sentencia, es de señalar de plano su improcedencia, pues como antes se indica, no puede ser causa legítima que impidiera al acusado cumplir su obligación de estar presente a la salida del buque, el haberse echado a dormir a horas de la tarde, no las apropiadas para ello, buscando el sueño de propósito y sin guardar la natural previsión de asegurarse por medios idóneos y eficaces, que había de ser llamado puntualmente y al menos, el de encargar, que la llamada fuera con antelación adecuada a la hora de partir la nave, ni tampoco es motivo insuperable el descanso durante la tarde que fácilmente puede vencerse y lo hubiera vencido si no hubiera tenido el proceder indolente de que arranca su culpa y en fin, su omisión, no solo no puede calificarse de justificada como la Ley prescribe para eximir de responsabilidad, sino que ni siquiera es disculpable, pues ni está referida a un motivo justo, ni tan siquiera indiferente, sino a falta de celo en el cumplimiento del servicio, lo que en el marino y en el militar es ilícito y punible, por contrario a la disciplina, a la Ley que la protege y a los fines esenciales de los Institutos Armados.

III Considerando: Que siguiendo el examen de las notas accidentales del delito, se ofrece a consideración como motivo de atenuación de responsabilidad la falta de perversidad del reo manifestada relevantemente en su presentación espontánea e inmediata a sus superiores a la llegada a puerto de la nave, confesando su delito y po-

niéndose a la disposición de las Autoridad para sufrir la sanción que se le hubiera de imponer, todo lo cual labra el concepto de una circunstancia atenuante por analogía, número nueve del artículo trece del Código Penal de la Marina de Guerra, de las específicamente señaladas en los números precedentes del mismo artículo trece y hecha estimación de la citada circunstancia analógica ha de ser tenida en cuenta para la fijación de la pena, según las reglas de los artículos diez y siete, diez y ocho y diez y nueve del Código Penal de la Armada.

IV Considerando: Que a los reos condenados a penas de privación total de libertad en razón de la transcendencia del artículo treinta y tres del Código Penal Ordinario, les debe ser de abono el total del tiempo de prisión preventiva sufrido durante la tramitación de la causa y las penas accesorias, por su propio concepto y por prescripción de la Ley, deben imponerse en relación con la pena principal, siendo de tener en cuenta en el presente caso lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete del repetido Código Penal de Marina y, por último, la pena principal señalada en la Ley al delito, por aplicación de los dictados del Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, ha de sustituirse por la pena vigente y de actual terminología de internamiento en campo de trabajo.

Vistos los artículos uno, ocho, diez, trece, cuarenta y siete, ciento setenta y nueve del Código Penal de la Armada; uno y treinta y tres del Código Penal ordinario y Decretos de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno y diez de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Fallamos: Que, con revocación de la sentencia del Tribunal Popular de la Armada de veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, dictada en esta causa, debemos condenar y condenamos al procesado, fogonero preferente de la Armada, José Piñero Amorín, como autor responsable de un delito de quedarse en tierra, sin causa justificada, a la salida de un buque, a la pena de seis meses y un día de internamiento en campo de trabajo y accesorias de pérdida de plaza o clase y destino a Cuerpo de disciplina que pudiera ser de combate, por el tiempo de servicio que la correspondiera extinguir y durante el cumplimiento de condena y de la actual campaña, siéndole de abono el total del tiempo de prisión preventiva sufrida por esta causa.

Dedúzcanse los testimonios preventivos de esta sentencia y remítase uno de ellos con la causa, a la Unidad de su procedencia, para notificación, cumplimiento y ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos; mandamos y firmamos. — José María Álvarez. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Rubricados.